



Juicio No. 15571-2021-00253

**JUEZ PONENTE: ABATA REINOSO BELLA NARCISA DEL PILAR, JUEZA
PROVINCIAL (PONENTE)**

AUTOR/A: ABATA REINOSO BELLA NARCISA DEL PILAR

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE NAPO. - SALA MULTICOMPETENTE DE LA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE NAPO.** Tena, viernes 2 de julio del 2021, las 11h07.
VISTOS: En la acción de protección signada con el No. 2021-00253 intervienen en calidad de Jueces
Constitucionales la Abg. Bella Abata Reinoso, (ponente); el Dr. Álvaro Vivanco Gallardo y el Dr.
Jorge Valdivieso Guilcapi, quienes conocemos y resolvemos el recurso de apelación interpuesto por la
legitimada pasiva la Contraloría General del Estado a la sentencia dictada por el Dr. Diego Gangotena
Novoa en calidad de Juez de la Unidad Judicial Especializada de Violencia contra la mujer o
miembros del Núcleo Familiar, con sede en el cantón Tena provincia de Napo, reducida a escrito el
10 de mayo del 2021 las 19h17 en la que ha resuelto ^a *Aceptar la acción de protección propuesta por
el DR. SALAZAR GONZALEZ VLADIMIR RODRIGO, declarando LA VULNERACIÓN DE LOS
DERECHOS CONSTITUCIONALES (...)*^o

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. - El Art. 86 de la Constitución de la
República del Ecuador, en su numeral 1. Señala: ^a *Cualquier persona, grupo de personas,
comunidad, pueblo o nacionalidad podrán proponer las acciones previstas en la Constitución.*
2. Será competente la Jueza o Juez del lugar en que se origina el acto u omisión o donde se
producen sus efectos^{1/4} 3. Inc. Segundo: Las sentencias de primera instancia, podrán ser
apeladas ante la Corte Provincial^{1/4} °. En tal virtud, de conformidad con las normas citadas, y
Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 163.3 y
208.1 del Código Orgánico de Función Judicial, este Tribunal de Sala Multicompetente,
tiene jurisdicción y competencia para conocer la presente acción de protección.

SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL: El trámite que se le ha dado a la causa es oral, sencillo,
rápido y eficaz contemplado en el Art. 86 de la actual Constitución de la República, en
concordancia con los Arts. 8 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y
Control Constitucional, y no existiendo omisión o violación de las garantías del debido
proceso en esta instancia; que influya o pueda influir en su decisión, por lo que al proceso se

le declara válido.

TERCERO: ANTECEDENTES. A fojas 5 a 11 del expediente de primer nivel, consta la demanda de acción de protección con medidas cautelares, presentada por el Dr. VLADIMIR RODRIGO SALAZAR GONZALEZ , ecuatoriano, mayor de edad, de estado civil casado, con cedula de ciudadanía N° 1103323406, domiciliado en la ciudad del Tena, provincia de Napo, en contra del Dr. Pablo Celi De la Torre o quien hiciere sus veces, en calidad de Contralor General del Estado; Eco. Pedro Napoleón Urvina Ulloa, Director Provincial de la Contraloría de Napo; Abg, Karla Etelvina Riofrío Mendoza, Directora Provincial de la Contraloría de Loja; Dr. Íñigo Salvador Crespo, Procurador General del Estado (en adelante la Contraloría).

La pretensión del legitimado activo, se ha sustanciado conforme lo ordena el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales en adelante (LOGJCC) ha sido sostenida en audiencia, efectuada ante el Juez de la Unidad Judicial Especializada de Violencia contra la mujer o miembros del Núcleo Familiar, con sede en el cantón Tena provincia de Napo, como consta en el acta de fojas 61 a 64 y en el audio de fojas 65, en la que ha indicado el legitimado activo que ^a (¼) El día lunes cinco de abril de 2021 a las 15h30, funcionarios de la Delegación Provincial de Napo de la Contraloría General del Estado le han indicado que existe una comunicación para su persona, ante lo cual se ha acercado a dichas dependencias y ha sido notificado de forma personal, con el título de crédito No. 0378-2020-DPL suscrito por la Directora Provincial 2 de Loja de esa misma entidad. Que del texto de tal comunicación se desprende que el título de crédito ha sido emitido el 16 de diciembre de 2020 (hace casi 4 meses) por un valor inicial de \$480 dólares al cual se le deben sumar intereses por \$181,94 dólares desde el 24 de noviembre de 2016 hasta la fecha (más de 4 años y 4 meses de intereses), dando un valor actual total de SEISCIENTOS SESENTA Y UN DÓLARES CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$661,95) Que ese título de crédito, se basa en la Resolución No. 13269 del 6 de junio de 2016, a través de la cual la Contraloría ha confirmado una responsabilidad administrativa culposa No. 267-DR4 del 24 de octubre de 2012 en su contra; y que dicha Resolución no le ha sido notificada^¼ Que en la notificación con el título de crédito se le concede máximo de diez días para el pago voluntario; caso contrario se iniciarían la ejecución coactiva^¼

Que la emisión del TÍTULO DE CRÉDITO emitido por la Contraloría General del Estado, es inconstitucional por cuanto al haberse emitido una responsabilidad administrativa culposa No. 267-

DR4 del 24 de octubre de 2012 interpuso un recurso de impugnación ante la propia Contraloría y desde allí nunca más ha recibido una notificación hasta la fecha, es decir, la mencionada Resolución No. 13269 del 6 de junio de 2016 en la que supuestamente se ha ratificado la responsabilidad culposa emitida en el año 2012. Que la Contraloría conoce a través de sus declaraciones juramentadas que ha rendido en calidad de juez de tribunal penal de Napo, que su domicilio desde el 16 de mayo del año 2014 es la ciudad de Tena en los edificios de la Función Judicial de conocimiento público ; pese a ello no le han notificado con la Resolución, con lo cual se ha violado el derecho a la defensa e impedido que ejerza las acciones judiciales que le corresponden; logrando expedir un título de crédito con el cual van a ejecutar un cobro inminente a través de un procediendo de ejecución dentro del cual no tiene potestad para contradecir.

Solicita: Se declare que la Contraloría ha vulnerado sus derechos constitucionales del debido proceso en las garantías de derecho a la defensa, a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, al acceso a la justicia, así como mi derecho a la seguridad jurídica.

Como medidas de reparación integral¼ Que se deje sin efecto el título de crédito No. 0378-2020-DPL emitido por la Contraloría General del Estado¼ Que se ordene a la Contraloría General del Estado que realice la debida notificación de la Resolución No. 13269 del 6 de junio de 2016, en la forma prevista en la ley, con lo cual se habilite el plazo legal para la impugnación en la vía judicial ordinaria que corresponde¼ °

Por su parte la Contraloría General del Estado a través de las abogadas Londoño Yanouch Michelle y Bustamante Calle Amira; ha dicho que la acción de protección incumple los requisitos del Art. 40 y se encuentra en las causales de inadmisión en el art 42 N° 1, 2 y 4 de la LOGJCC. Que no hay vulneración en derechos ya que en todos los hechos de predeterminación de acciones administrativas y que se basan en resolución 13269 han sido notificados de forma personal en noviembre del 2016 por los funcionarios de la Contraloría de la Dirección Provincial de Napo en el Tribunal de Garantías Penales de Napo donde trabajaba el accionante; y no solo fue notificado con la predeterminación de responsabilidad del 1 de noviembre del 2012 sino con la determinación de responsabilidad del 13 de noviembre del 2016 y con el titulo de crédito del 5 de abril del 2021 de forma personal por los funcionarios de la CGE de Napo. Que se demuestra la notificación con la fecha de los documentos que se ha presentado con el print de pantalla que es un registro digital, por lo que no hay violación al

debido proceso garantizando el derecho a la defensa. Con relación a la seguridad jurídica se tiene que la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, el Código Administrativo, el COGEP, el Código Orgánico de la Función Judicial, precisan cuál es el trámite para impugnar, cual es el ente de control y las excepciones a las coactivas que puede hacerlas valer. El impugnante pese que la acción de protección es para violación de derechos constitucionales que no hay, pide se anule el título de crédito, lo cual es manifiestamente improcedente ya que no se cumple puesto que asuntos de legalidad del acto, se debe rechazar la acción de protección, en concordancia con el Art. 217 del Código Orgánico de la Función Judicial que determina las funciones de los jueces de los tribunales de lo contencioso administrativo. Pedimos rechacen la acción.

En calidad de pruebas han presentado las siguientes:

1. Compulsas del informe No. DR4-0036-2011. Informe General. Examen especial al proceso de desvinculación de personal de la Agencia de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP Gerencia Provincial Loja, por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2007 y el 31 de diciembre de 2010.

2. Copia certificada del Memorando: 1470-DNR-SR-2021 de fecha Quito, DM 03 de mayo de 2021, suscrito por la Abg. Ana Sofía Moreno, Secretaria de Responsabilidades de la Contraloría General del Estado dirigido a la Directora Nacional de Patrocinio en la que en su parte pertinente señala que adjunta copias certificadas de la Resolución No. 13269 de 06 de junio de 2016 y certificación de la notificación, información obtenida del Sistema Integrado de Responsabilidades (S.I.R.E.S.), donde además indica que por la destrucción del Edificio Matriz de la Contraloría General del Estado no ha sido posible proporcionar copias certificadas de la predeterminación de sanción administrativa No. 0267-DR4 de 24 de octubre de 2012 y la notificación personal al administrado y escrito de contestación a la predeterminación de sanción administrativa, ingresado el 04 de diciembre de 2012 con control de comunicación 15592.

3. Oficio No. 0000267 DR4 de fecha Loja, 24 de octubre de 2012, suscrito por el Lic. Juan H. Sarango Torres, Director Regional 4 de la Contraloría General del Estado. Asunto: Predeterminación de responsabilidad administrativa dirigido al Dr. Vladimir Rodrigo Salazar González, Asesor Jurídico en

el período del 2008-04-01 al 2009-09-10, Agencia de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, Gerencia Provincial de Loja. Documento que consta con la correspondiente fe de recepción del legitimado activo de la presente causa, donde se evidencia que ha recibido el documento señalado con fecha 01 de noviembre de 2012.

4. Oficio de fecha Loja, 30 de noviembre de 2012, suscrito por el Dr. Vladimir Rodrigo Salazar González, dirigido al Lic. Juan Sarango Torres, Director Regional IV Loja de la Contraloría General del Estado. Asunto: Contestación a la comunicación No. 267-DR4 de 24 de octubre de 2012 del Director Regional de Contraloría General del Estado en Loja.

5. Fotocopias simples de print de pantalla donde se indica: Detalle de Resoluciones de Sanciones Administrativas para cobro en la entidad. Entidad: Contraloría General del Estado; Fecha de proceso: 19-11-2020. Unidad que emite los títulos: Dirección Provincial de Loja. Identificación: 1103323406. Apellidos y nombres: Salazar González Vladimir Rodrigo. Dirección: NAPO TENA. Edif. Corte Provincial. Av. 15 de Noviembre (Tribunal de Garantías Penales). Resol. 13269 06/06/2016. Valor confirmado: 480,00. Fecha cálculo interés: 24/11/2016. Notificación Sanción: 01/11/2012. Personal. Notificación Resol. 23/11/2016. Personal.

6. Copias simples del título de crédito No. 0378-2020-DPL, de fecha Loja, 16 de diciembre de 2020, suscrito por Karla Riofrío, Directora Provincial 2 de Loja. Contraloría General del Estado. A la misma consta acompañada la boleta de notificación en persona al Dr. Salazar González Vladimir Rodrigo. Fecha: 05 de abril de 2021.

El Juez ha declarado: *“(...) De la revisión de los recaudos procesales, la Contraloría General del Estado no le notifica al Dr. Vladimir Salazar ni de manera personal ni de ninguna otra forma prevista en la ley con la resolución 13269 de 06 de junio de 2016 en la que se confirmó su responsabilidad administrativa culposa 0267 DR4, de 24 de octubre de 2012, pero si le notifican de forma personal con la emisión del título de crédito No. 0378-2020.-DPL, de fecha Loja, 16 de diciembre de 2020; consecuentemente, con los argumentos analizados es evidente que se le vulneró su derecho a la defensa, al existir falta de notificación de la resolución tantas veces referida, ya que no contó con el tiempo y los medios necesarios para preparar su defensa en la vía contenciosa como*

dice la legitimada pasiva por lo que se le ha dejado en total indefensión, lo cual es una una grave violación al debido proceso consagrado en el art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador. (...) NOVENO. - DECISIÓN JUDICIAL.- De conformidad a lo establecido en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se han apreciado las pruebas y alegaciones de acuerdo a la normativa pertinente y a las reglas de la sana crítica, en tal virtud y por las consideraciones expuestas el suscrito Juez en uso de las atribuciones conferidas por la normativa constitucional y legal vigente ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA RESUELVO: Aceptar la acción de protección propuesta por el DR. SALAZAR GONZALEZ VLADIMIR RODRIGO, declarando LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES: 1.- El derecho a la seguridad jurídica consagrado en el art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador; y, 2.- El derecho al debido proceso en la garantía y derecho a la defensa, consagrado en el art. 76 numeral 7 literales a, b y c de la norma suprema.

REPARACIÓN INTEGRAL.- De conformidad a lo establecido en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se dispone: Dejar sin efecto y por ende DECLARAR LA NULIDAD del TÍTULO DE CRÉDITO No. 0378-2020-DPL, de fecha: Loja, 16 de diciembre de 2020 suscrito por Karla Riofrío, Directora Provincial 2 de Loja, Contraloría General del Estado ordenando que la Contraloría General del Estado notifique al accionante de esta causa en legal y debida forma con la resolución No. 13269 de 06 de junio de 2016 suscrita por el Abg. Daniel Fernández de Córdova, con lo cual se habilitará el plazo legal para la impugnación en la vía que corresponda. (...) La parte accionada, en la misma audiencia, luego de la resolución oral, apeló a la decisión, por lo que conforme al art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el suscrito juzgador ADMITE A TRÁMITE EL RECURSO DE APELACIÓN; y ordena que se envíe de manera inmediata, la sentencia y el proceso a la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo, para su conocimiento y resolución del recurso planteado.

Notifíquese y cúmplase° . -

CUARTO: FUNDAMENTACION DEL RECURSO DE APELACION: Conforme lo señala el Art. 24 de la LGJCC, la legitimada pasiva, en la audiencia oral de sustentación de la Acción, ha presentado recurso de apelación, para lo cual la recurrente ha solicitado ser escuchada en audiencia, en la que ha sostenido:

EL ACCIONADO: PEDRO NAPOLEÓN URBINA ULLOA- DIRECTOR PROVINCIAL DE CONTRALORÍA DE NAPO, por medio de sus defensoras técnicas Abg. MICHEL LONDOÑO YANOUC y Abg. GABRIELA BUSTAMANTE, han sostenido que:

^a Como resultado del examen realizado a la agencia de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT Loja, contenido en el informe DNR 4- 0036- 2011, se predetermino responsabilidad administrativa contra del accionante Vladimir Rodrigo Salazar González por haber incurrido en desviación administrativa, determinación que fue notificada el 1 de noviembre del 2012 en persona al accionante, concediéndole el plazo improrrogable de 30 días, de conformidad a lo que establece el Art. 56 literal a) del Reglamento a las Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, el 4 de diciembre del 2012 dentro del término legal oportuno el accionante presento escrito de contestación en las oficinas de la Dirección Provincial de Loja de Contraloría General del Estado, debido a que dichos descargos no contenían los elementos suficientes para desvanecer la totalidad de la sanción administrativa predeterminada; el 6 de junio del 2012, el Director Nacional de Responsabilidades Dr. Daniel Fernández de Córdova, emitió la resolución 13269 donde resolvió confirmar la sanción administrativa 0237 DR4 y la multa que se estableció fue de 480 dólares a diferencia de la que fue inicialmente impuesta por 584 dólares, es decir se tomaron en consideración los descargos presentado por el auditado y se hizo una rebaja de la multa favorable a él. Con fecha 23 de noviembre del 2016 se le notifica presencialmente la resolución 13269 y el 5 de abril del 2021 se le notifica con el título No. 3782020 DPL emitido por la Directora Provincial de Loja, de la Contraloría General del Estado estas notificación también se la hace en persona, el 3 de mayo del 2021, mediante memorando 1470 BNRSR 2021 emitida por la secretaria de responsabilidades la Abg. Ana Cecilia Moreno.

El Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece los requisitos que debe cumplir la acción de protección, requisitos que en el presente caso no se cumplen, por cuanto no existe violación de derechos, además existe otro mecanismo judicial, efectivo y pertinente para impugnar lo que el demandado alega pues la Contraloría General del Estado como consta de los escritos ha garantizado todos los derechos del debido proceso a ser escuchado de manera oportuna y con ello el derecho a la defensa, a diferencia de lo que el accionante sostiene Contraloría General del Estado si le notifico, con la predeterminación, el 1 de noviembre 2012, con la resolución 13269 el 23 de noviembre del 2016 y con el título de crédito 378 2020 DPL, el 5 de abril del 2021, todas las notificaciones fueron hechas en persona, hecho probado con las

certificaciones de la notificación obtenida del sistema informático del a Contraloría General del Estado como consta en el y el memorando 1470 referido, por lo tanto hay que entender que el asunto de fondo sobre el derecho tanto del fallo de primera instancia como con la acción de protección es un asunto de mera legalidad, la sentencia lo que hace es un análisis de legalidad sesgado desconociendo la legalidad las certificaciones emitida por el organismo técnico de control y la veracidad del sistema informático; por lo tanto la aseveración del Juez en el fallo de primera instancia atenta a lo establecido en los Art. 229 del Código Orgánico Administrativo que determina que por regla general los actos administrativos se presumen legítimos, además vulnera lo determinado lo determinado en el Art. 329 del COGEP que también considera que los actos de la administración se presume legítimos y ejecutoriados, esta presunción de legalidad y legitimidad de la goza tanto la información del sistema informático como la certificación de notificación como la certificación emitida en el memorando de responsabilidades abogada Ali Sofía Moreno, gozan de la presunción de legalidad y legitimidad reconocida en estos artículos y los jueces competentes para conocer esta presunción de legalidad son de conformidad al Art. 300 del COGEP, el Tribunal Contencioso Administrativo, el referido título señala (lee) es decir que les da facultad y por tanto la competencia para conocer este asunto de mera legalidad. El no revocar la sentencia se estaría vulnerando el Art. 76 de la Constitución de la república, que determina No. 13 solo se podrá juzgar a una persona ante un juez y autoridad competentes y con observancia del trámite propio para cada procedimiento. El trámite propio para poder impugnar lo que el accionante está demandando se regula en los Art. 269 del Código Orgánico Administrativo y Art. 328 del mismo cuerpo normativo, que establece el trámite para excepciones a la coactiva, en el No. 10 determina que pueden impugnar el título de crédito y demandar la nulidad de procedimiento de ejecución por quebrantamiento de la norma que rige su misión o falta de requisitos legales que afecten la validez del título o su procedimiento, quiero ser enfática en este artículo, es decir el accionante puede impugnar lo que está alegando vía acción de protección ya sea por un recurso subjetivo al contencioso administrativo o por el trámite de excepción a la coactiva; en el No. 10 dice claramente puede demandar la nulidad del título de crédito por quebrantamiento de cualquiera de las normas legales para su emisión esto tiene relación con el Art. 217 del COFJ No. 4 (lee) de dar trámite a la acción de protección se estaría admitiendo que la acción de protección es un medio que puede sustituir a la justicia ordinaria lo conllevaría al a superposición de la justicia constitucional y al quebrantamiento de la estructura jurisdiccional del estado, de lo que versa esta acción de protección que nos convoca únicamente es de analizar si la información contenida en el sistema informático de la Contraloría General del Estado y la certificación emitida por la funcionaria competente es legal o no es legal, si supe o no supe frente a los hechos sucedidos en octubre; de no revocar la sentencia de primera instancia se estaría generando un precedente jurisprudencial gravísimo a nivel nacional pues el

Juez de primera instancia sostiene que la información generada por este organismo técnico de control no es válida; como se ha demostrado hasta aquí, no se ha vulnerado ningún derecho constitucional se ha tendido con el debido proceso en todas sus partes y únicamente se están revelando hechos que competen exclusivamente al Tribunal Contencioso Administrativo° .

EL ACCIONANTE: VLADIMIR RODRIGO SALAZAR GONZÁLEZ, por sus propios derechos a contestado:

^a El objeto por el cual se traba la Litis en primera instancia tiene que ver específicamente con lo siguiente, la Contraloría General del Estado emitió una resolución en el 2016 en donde dice que negaba la apelación realizada por quien habla, respecto de una glosa impuesta en el 2012, es decir mientras el que habla era abogado en ese entonces Pacifictel en el año 2009 dejó de serlo, en el año 2012 se emite un glosa contra mi persona por supuestamente no conservar archivos de los juicios que defendía a la empresa en el año 2012, es decir me atribuía la auditora la obligación de tener los archivos cuando yo dos años antes ya no estaba en mis funciones, y me multa a mí el abogado que ya no estaba por esa omisión y no al abogado titular que ya iba dos años en el ejercicio de su cargo. Se me notifica esta glosa con esa multa y la copia de la multa impuesta le he adjuntado yo al expediente no la contraloría, porque la Contraloría no ha podido presentar ni siquiera eso, alegando que los documentos se les ha quemado en la quema de la Contraloría en las protestas de octubre del 2019, cuando esa mentira cae por su propio peso porque es documentación que se conserva en la ciudad de Loja, por allá fue notificada y citada este procedimiento, en el 2016 supuestamente se me notifica la resolución de la Contraloría negándome el recurso de apelación administrativa interpuesto por quien habla, cuatro años después de haberlo interpuesto, si revisan en el expediente todas las notificaciones de las glosas que me impuso la Contraloría, fueron notificadas en mi domicilio en mi oficina particular de la ciudad de Loja, ahí está la dirección hasta el número telefónico y número de celular en ese tiempo, en el año 2012, en el año 2014 me incorporo como Juez del Tribunal Penal en esta provincia en mayo del 2014, si es que me quería notificar la resolución expedida por la contraloría, ya habían pasado dos años en que yo tenía el domicilio aquí en la ciudad de Tena tanto así que uno hace la declaración juramentada de incorporación al cargo y de cada dos años de renovación, es decir la Contraloría sabía perfectamente donde me encontraba, extrañamente y ese es el momento por el cual se traba la Litis, la notificación de la resolución del año 2016 nunca me fue hecha, aquí la señorita abogada de la Contraloría ha dicho que la Contraloría ha cumplido con todo el debido proceso y con las notificaciones debidamente hechas, pero yo pido se

indique en ese expediente en donde está la notificación realizada a mi persona, ahí no van encontrar y eso fue lo que el Juez determino en primera instancia, que la contraloría presentaba unos print de pantalla, del sistema que manejan ellos en donde se registra notificación personal pero eso es un print de la información que uno ingresa algún funcionario no sé porque razones, atribuyendo una notificación personal le ingreso al sistema Dr. Vladimir Salazar , notificado en la ciudad de Tena, de manera personal, eso ingreso y eso es lo que imprime la contraloría y presenta como es supuesta notificación, pero no existe no está y no ha estado, es que el señor Juez de primera instancia acepta esa acción de protección entonces esa notificación nunca fue realizada, pero en ese momento es que la legalidad es superada por la Constitucionalidad porque como voy a poder impugnar sea sede administrativa o sede judicial la resolución donde me negaban la apelacion administrativa si nunca me habían notificado, note donde se firmó un documento en donde la Contraloría ahí en el expediente consta donde se me notifica en este prin donde dice que se me notifica dice se notifica Dr. Vladimir Salazar , tribunal de Garantía Penales avenida 15 de noviembre en el 2016, pero nunca llego la notificación a mi persona, pero cuando me notifican el título de crédito que motiva la presentación de estas acción de protección ahora en el 2021 no solo que me llaman que me acerque a la Contraloría a recibir la notificación, sino que yo voy voluntariamente a recibir la notificación allí me entrega la abogada Daniela Haro de Jurídico de Contraloría la notificación y firma ella de notificadora y yo como notificado, estuvo presente la abogada que hizo uso de la palabra, como testigo entiendo yo de la notificación, me notifican personalmente eso porque voy a evitar que me notifiquen en el 2016 la resolución y en el 2016 no me notifican personalmente, y donde está la notificación personal que me han hecho para poder ejercer mis derechos al a impugnación, sino me notifican con la resolución como puedo hacer uso de mi derecho a la defensa como puedo hacer uso de la contenciosa administrativa sino hay como, ahora bien la señorita abogada ha dicho que el Juez ha mencionado que no es válida esa información del sistema, no dijo el Juez eso en la sentencia, dice que no es válida para probar la notificación realizada a mi persona, no dice que no sea válida eso no logra probar que se me haya notificado, desen cuenta que la notificación que se hace en el 2012 yo la adjunte cuando ellos no presentan nada, yo adjunto la boleta hecha por el Director de contraloría de Loja en donde yo pongo mi sumilla y mi recibido y con la fecha consta la notificación en mi domicilio, pero en cambio esta notificación que me hacen con el título de crédito en el año 2021 en las oficinas de Contraloría consta mi firma, mi cédula y mi nombre de mi puño y letra recibido en las oficinas de la Contraloría pero en cambio la notificación del 2016 esa no la tienen porque no existió, ese es el objeto del ámbito que supera la legalidad y pasa a lo constitucional, porque la notificación porque como se podrá apreciar en las distintas jurisprudencias del a Corte constitucional como por ejemplo la 609 -13-EP incluso la Corte Constitucional establece normativas para las debidas notificaciones; es tan grave la cuestión de

notificación que la Corte Constitucional establece un procedimiento para la notificación por la prensa, para que se haga bien. Porque la notificación es la puerta, es la bisagra para ejercer muchos otros derechos constitucionales que establece nuestra carta magna, ese es el objeto de la acción de protección, la decisión de la multa de la Contraloría es tan ilegítima tan ilógica que si revisan podrán establecer, yo deje de ser abogado de pacifictel en el 2009 y se me multa en el 2012 por hechos en donde yo por no conservar documentos expedientes de los suyos, dos años después de que yo ya no estaba, no sería ni razón de ser, ahí consta en el expediente que yo le he adjuntado el documento de mi archivo personal la comparecencia que yo hago en el 2012 indicándole toda esta situación a la auditoría pero no se tomó en cuenta absolutamente nada, existe un precedente de la corte provincial de justicia de Napo en el juicio No. 15241-2019-00001 en donde es un caso muy similar, al que nos presenta, en donde el accionante indica que no le ha sido notificada una resolución del Municipio de Tena y consecuentemente no pudo ejercer el derecho a impugnar y eso ocasiono en primera instancia el juzgador deje sin efecto esa sanción y le disponga al Municipio que le notifique debidamente, en apelación en cambio la Corte Provincial fue más allá fue más garantista de los derechos que el juzgador de primera instancia y fue analizar del fondo de la sanción, yo estoy pidiendo que analicen el fondo de la sanción e este otro caso entro analizar todas las inconstitucionalidades hechas por el Municipio antes de la notificación que se impugnaba y que se afinaba la indefensión del recurrente y ahí muy bien hecho por la Corte Constitucional porque es como un precedente un ejemplo para el resto de juzgadores de que la Corte fue más allá, a analizar el fondo del asunto y termino echado abajo todo el procedimiento sancionatorio, incluida la multa. Solicito que se ratifique la acción de protección presentada y la sentencia dictada por el Juez de primera instancia, y segundo que se vaya como con el precedente más allá analizar lo que consta en todo el expediente todas las ilegalidades y todas las inconstitucionalidades que la Contraloría ha cometido en un caso tan mínimo como el presente, en donde desde el año 2009 y estamos en el año 2021 y hasta ahora la contraloría sigue persiguiendo una multa de 400 dólares, quiero referir una sentencia de la Corte Constitucional la No. 335-16-EP del 14 de abril del 2021 en donde No. 46 (lee) deje de perseguir cosas tan ínfimas, cuando la Contraloría tiene la responsabilidad de iniciar juicios penales por los grandes peculados que surgió en nuestro país, de dos abogadas litigantes del a Contraloría defendiendo o accionando una apelación en un caso de un multa que es igual a esta de 400 dólares, solicito que en base a estos elementos y en base de la argumentación que consta en la demanda presentada por mi persona y las argumentaciones realizadas por el Juez se ratifique la sentencia°.

QUINTO: ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO:

Tomando en cuenta que el Art. 4 numeral 9 de LOGJCC señala que el Juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica; y que en particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestos durante el proceso por las partes y demás intervinientes en el proceso; resolveremos el recurso de apelación a partir de la formulación de algunos problemas jurídicos que nacen de la exposición de los sujetos procesales; y que la alegación central del legitimado activo, es que la Contraloría General del Estado, no le ha notificado con la Resolución No. 13269 del 6 de junio de 2016 expedida por el Abg. Daniel Fernández de Córdova en calidad de Director de Responsabilidades de la Contraloría General del Estado en la que han ratificado la Responsabilidad Administrativa expedida mediante la Resolución No. 267-DR4 del 24 de octubre de 2012, que se ha desprendido del examen especial DR4-036-2011 practicado por la Dirección Regional 4 Loja, Unidad de Auditoria de Proyectos y Ambiental de la Contraloría General del Estado al proceso de desvinculación de personal de la Agencia de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP Gerencia Provincial de Loja Cantón y Provincia de Loja; en la cual se le impone una multa; pese a ello, la Dirección Provincial de Loja el día 16 de diciembre del año 2020 ha expedido el título de crédito número 0378-2020-DPL que le ha sido notificado personalmente en la Dirección Provincial de Tena, el 5 de abril del año 2021 las 15h30, cuyo cobro estaría inminente a través de la vía coactiva; frente a lo cual la Contraloría ha indicado que si se le ha notificado personalmente el día el 23 de noviembre del 2016, en el edificio donde ha funcionado el Tribunal de Garantías Penales en la ciudad de Tena provincia de Napo, Av. 15 de noviembre y calle Zamora, y que la constancia de dicha notificación se encuentra en el print de pantalla extraído del SISTEMA INTEGRADO DE RESPONSABILIDADES (S.I.R.E.S.) de la Contraloría General del Estado, demostrado en este proceso a través del memorando 1470-DNR ± SR.- 2021 DEL 03 DE MAYO DE 2021 suscrito por la abogada Sofía Moreno, Secretaria de Responsabilidades de la Contraloría en el que consta el registro de la notificación cuyo original no pueden presentar puesto que el Edificio Matriz de la Contraloría donde reposa este documento, ha sufrido un incendio, acto que es de público conocimiento. También que la acción de protección no es procedente ya que el acto de emisión del título de crédito puede ser impugnado en la vía contencioso administrativa que establece el procedimiento de excepciones a la coactiva; resolveremos la fundamentación el recurso de apelación a través del planteamiento de algunos problemas jurídicos.

UNO: ¿La Contraloría General del Estado notificó al legitimado activo con la Resolución No. 13269

del 6 de junio de 2016 expedida por el Abg. Daniel Fernández de Córdova en calidad de Director de Responsabilidades de la Contraloría General del Estado en la que han ratificado la Responsabilidad Administrativa expedida mediante la Resolución No. 267-DR4 del 24 de octubre de 2012?

Frente a la acusación de la falta de notificación de la Resolución, la Contraloría ha contestado que ha sido notificado el 23 de noviembre del 2016, en el edificio donde ha funcionado el Tribunal de Garantías Penales en la ciudad de Tena provincia de Napo, Av. 15 de noviembre y calle Zamora, y que la constancia de dicha notificación se encuentra en el print de pantalla extraído del SISTEMA INTEGRADO DE RESPONSABILIDADES (S.I.R.E.S.) de la Contraloría General del Estado, como consta del memorando 1470-DNR ± SR.- 2021 DEL 03 DE MAYO DE 2021 suscrito por la abogada Sofía Moreno, Secretaria de Responsabilidades de la Contraloría, cuyo original no pueden presentar puesto que el Edificio Matriz de la Contraloría donde reposa este documento, ha sufrido un incendio, acto que es de público conocimiento.

Al respecto, el documento que hace referencia la Contraloría, consta a fojas 52 del expediente con el siguiente texto:

^aDetalle de Resoluciones de Sanciones Administrativas para cobro. Entidad: Contraloría General del Estado. Fecha del proceso 10-11-2020. Unidad que emite los Títulos: DIRECCION PROVINCIAL DE LOJA. Expediente: (...) Apellidos y Nombres: SALAZAR GONZALEZ VLADIMIR RODRIGO. Dirección: Tena Napo Ed. Corte Provincial Av. 15 de noviembre. Resolución: 13269 06/06/2016. Valor confirmado: \$480. Fecha cálculo de intereses 24/11/2016. Notificación Resolución: 23/11/2016°.

Este documento es un registro digital, que según informan las abogadas de la Contraloría, lo lleva la Institución; el cual para que constituya una notificación, debería contener los requisitos que ordena el [Art. 165 del Código Orgánico Administrativo \(COA\) que señala que la Notificación personal, se cumplirá con la entrega a la persona interesada o a su representante legal, en cualquier lugar, día y hora, el contenido del acto administrativo; debiendo expresar la constancia de la notificación: 1. La recepción del acto administrativo que la persona interesada otorgue a través de cualquier medio físico o digital; o la negativa de la persona interesada a recibir la notificación física, mediante la intervención de un testigo y el notificador. La notificación a través de medios electrónicos es válida y produce efectos, siempre que exista constancia en el procedimiento, por cualquier medio, de la](#)

transmisión y recepción de la notificación, de su fecha y hora, del contenido íntegro de la comunicación y se identifique fidedignamente al remitente y al destinatario°.

Con respecto de la quema en el incendio, tenemos que la Resolución en cuestión (13269, del 06 de junio del 2016) procede del Director de Responsabilidades de la Contraloría, y nace de un examen especial realizado en la Agencia de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP Gerencia Provincial de Loja, por lo tanto el trámite corresponde a la Dirección Provincial de Loja; por ende, si el legitimado activo estaba trabajando en esta ciudad de Tena, a esta Dirección Provincial (de Napo) debió llegar el proceso para la notificación, y una vez realizada, debió remitirse a la ciudad de Quito o de Loja para el trámite del cobro, y dejarse en la ciudad de Tena una copia del acta de la diligencia; es decir en la Dirección Provincial de Napo como respaldo de la actuación de esta Dirección. En este caso, no se exhibe ninguna constancia de la notificación y no habiendo exhibido la misma, está claro que no se realizó la notificación de la Resolución que nos ocupa.

DOS: ¿La falta de notificación con la Resolución No. 13269 del 6 de junio de 2016 expedida por el Abg. Daniel Fernández de Córdova en calidad de Director de Responsabilidades de la Contraloría General del Estado en la que han ratificado la Responsabilidad Administrativa expedida mediante la Resolución No. 267-DR4 del 24 de octubre de 2012; ¿viola el derecho al debido proceso?

El artículo 76 de la Constitución de la República establece que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se asegurará un conjunto de garantías básicas, entre las cuales consta en el numeral 7^a El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes Garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (...) h) Presentar en forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistido y replicar lo argumentos de las partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; (...) k) Ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente (...) Y, m) Recurrir del fallo o Resolución en todos los procedimientos en los que se decida sus derechos° .

Al respecto, la Corte Constitucional para el periodo de transición en la sentencia Nro. 020 10 SEP.CC caso 53.09. EP publicada en el RO Nro. 228 del 5 de julio del 2010, para ilustrar lo que es el debido proceso señala:

° (...) Para adentrarnos en este tema, y saldar esta interrogante, conviene recordar algunos criterios o versiones que a continuación se reseñan, comenzando por el tratadista Couture, quien afirmaba que la necesidad de la tutela de la persona mediante la justicia, está asegurada mediante el debido

proceso. No obstante sostenía, ^{a 1/4} La discusión comienza cuando se trata de saber que mínimo de elementos jurídicos se requiere para que exista proceso y que cumulo de elementos se debe reunir para que este sea debido°, y añadía que era compatibles con el debido proceso nociones como : ° Un proceso°, ° plena igualdad°, ° Ser oído públicamente°, ° Un recurso°, entre otras, principios procesales que caen en saco roto cuando, como punto de partida, en un proceso que se inicia con la demanda (En este caso, con una Resolución confirmatoria de una multa) no se ha notificado con la misma a la parte que se la impone; entonces, en dicho proceso, de qué plena igualdad entre las partes podemos hablar, si la parte contraria no va ha ser escuchada, no puede presentar pruebas, y finalmente no podrá recurrir; evidentemente, y por añadidura, el proceso se ha tornado en indebido. El Derecho a la jurisdicción o Derecho a la tutela judicial efectiva, equivale el derecho que tiene todo ciudadano de concurrir al órgano judicial en procura de justicia; constituye un derecho humano fundamental que debe estar ^{a 1/4} libre de restricción y absolutamente inviolable, corresponde no solo a quien estimula primero la jurisdicción, sino también al emplazado a defenderse de la pretensión de aquel°. La tutela judicial no se agota con el mero acceso al órgano judicial, sino que requiere además que se cumpla con el debido proceso, cuyo meollo radica en el derecho a la defensa que^{1/4} responde al impulso natural de la defensa, instinto atávico del ser humano, a la postre convertido en derecho objetivo por el ordenamiento positivo°. La nota entre paréntesis es nuestra.

De las explosiones de los sujetos procesales tenemos que el proceso se ha formado en circunstancias en que, la Contraloría General del Estado ha emitido la resolución 13269 con fecha 6 de junio del año 2016 en donde se negaba la apelación realizada, respecto de una glosa impuesta en el 2012, cuando el accionante en el año 2009 ha sido abogado en ese entonces Pacíficatela. En el año 2012 se ha emitido una glosa en su contra debido a que supuestamente no ha conservado el archivo de los juicios que en la empresa defendía, es decir que la auditora le ha atribuido la obligación de tener los archivos, cuando hace dos años antes ya no estaba en sus funciones, y le ha multado por esa supuesta omisión, pese a que ya no ha sido abogado mas no al abogado titular que llevaba dos años en el ejercicio del cargo que había ocupado. Que la determinación de la multa ha impugnado y la Resolución no le ha sido notificada, sin embargo, el día 5 de abril del año 2021, se le ha notificado personalmente con el título de crédito N°. 0378-2020-DPL suscrito por la Directora Provincial de Loja, emitido el 16 de diciembre del año 2020.

En este sentido, vemos que se trata de un proceso administrativo, dentro del cual, el Estado Ecuatoriano como un estado de Derechos y Justicia, le garantiza un debido proceso, dentro del cual el

ciudadano multado por una Entidad del Estado tiene garantías básicas que conforman del debido proceso; las cuales al tenor del Art. 76 de la Constitución ya citado, en su numeral 7 señala el derecho a la defensa, el mismo que contiene las garantías básicas de: c) ^a Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones^o; ^a h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistido, y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra^o y ^a m) Recurrir del fallo o Resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos^o.

En este caso, no es un tema controvertido que el legitimado activo haya impugnado la predeterminación de la responsabilidad administrativa expedida por la Contraloría, sino que la Resolución N^o. 12369 del 6 de junio del año 2016, que constituye la respuesta a su primera impugnación, no le ha sido notificada; lo cual es de suprema importancia porque del conocimiento de la misma, deviene en que pueda acudir a otras instancias superiores en defensa de sus intereses y por ende defenderse de la atribución que en el examen especial donde se le atribuye una falta administrativa que provoca una multa.

TRES: ¿La falta de notificación con la Resolución No. 13269 del 6 de junio de 2016 expedida por el Abg. Daniel Fernández de Córdova en calidad de Director de Responsabilidades de la Contraloría General del Estado en la que han ratificado la Responsabilidad Administrativa expedida mediante la Resolución No. 267-DR4 del 24 de octubre de 2012; ¿viola el derecho a la defensa?

Una de las garantías del debido proceso es el derecho a la defensa, el cual se encuentra expresamente contemplado en el ya expuesto Art. 76 que señala: ^a En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las garantías básicas. 7. El Derecho de toda persona a la defensa incluye: a: Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; h) Presentar en forma verbal o escrita, las razones o argumentos de los que se crea asistido y replicar los argumentos de la otras partes ; presentar pruebas y contradecirla las que se presenten en su contra, k: Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial,

competente y m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos°.

Como vemos, el derecho a la defensa, es de suma importancia, ya que abre caminos para acceder a otra valoración de sus argumentos y pruebas, a ser escuchado y recibir una respuesta atinente a sus explosiones en el marco de la Constitución y la ley; y a través de la facultad de recurrir, a que una autoridad superior conozca, evalúe y decida su caso.

La Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia N.° 016-13-SEP- CC, señaló que:

^a (1/4) El derecho a la defensa forma parte de las garantías básicas del derecho al debido proceso. El derecho a la defensa se basa en la igualdad procesal en virtud de la cual las partes intervinientes en un proceso deben estar en igualdad de condiciones ante la administración de justicia (1/4)°.

También ha expresado que ^a (1/4) Se establece constitucionalmente el derecho a la defensa de toda persona, y en tal sentido, todo tipo de actos que conlleven la privación o limitación del referido derecho producirá en última instancia, indefensión. En otras palabras, esta garantía esencial es una complementación del debido proceso, la relación existente entre la tutela judicial efectiva y la prohibición de la indefensión se configuran en un único derecho, el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (...)° (Sentencia N.° 1647-11-EP).

Es decir que, si durante cualquier etapa del proceso (administrativo o judicial) una de las partes fuere impedida de presentar sus pruebas o contradecir aquellas que se hayan presentado en su contra, aquello constituye una vulneración al derecho a la defensa, debido a que cualquier acto que prive o limite a las partes de su libre capacidad de intervenir en el proceso para practicar o presentar pruebas, así como para refutar aquellas presentadas por la otra parte, queda en desventaja frente a las otras partes involucradas y por ende la autoridad competente (administrativa o judicial) no contará con los elementos necesarios para poder emitir una resolución o sentencia o al dictarse la resolución no es notificada en debida y legal forma a los contendientes, impidiendo interponer los recursos horizontales y verticales que le franquea la Constitución y la Ley; y por ende que garantice la tutela judicial efectiva de los derechos e intereses de las partes procesales o intervinientes.

Como se deja señalado, la Resolución No. 13269 del 6 de junio de 2016, no ha sido notificada al accionante, por tal razón, no ha podido tener conocimiento de que el Director de Responsabilidades de la Contraloría ha RESUELTO: *“CONFIRMAR la Responsabilidad Administrativa culposa 0267 DRA*

de 24 de octubre del 2012 que corresponde a la multa de 480 dólares ... predeterminada en contra de Vladimir Rodrigo Salazar González , Asesor Jurídico de la (...) Remitir copia certificada de la presente Resolución al Señor Director de Patrocinio ... y Coactivas de la Contraloría General del Estado a efecto de que una vez que se encuentre ejecutoriada disponga la emisión del título de crédito (...)^o.

Por ende; el legitimado activo, al no haber sido notificado con la Resolución N°. 13269 del 6 de junio del 2016, expedida por el Director de Responsabilidades de la Contraloría General del Estado en la cual *"CONFIRMA la Responsabilidad administrativa culposa 0267 DR4 de 24 de octubre del 2012 que corresponde a una multa de 480 USD, predeterminada en contra de Vladimir Rodrigo Salazar González , Asesor Jurídico de la Agencia de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP Gerencia Provincial Loja cantón y Provincia de Loja"* ; no ha podido defenderse ni presentar pruebas en contra de las afirmaciones que han provocado la predeterminación de la responsabilidad administrativa, así como tampoco ha podido recurrir ante un órgano Superior, por lo que dicha Resolución se ha ejecutoriado y prueba de ello es la emisión del título de crédito con el que se le ha notificado, cuyo cobro sin que haya sido legalmente ventilado, y a decir del accionante no tener fundamento fáctico, ocasionaría un atentado al derecho a su patrimonio, por lo que al haberse constatado la falta de notificación de la Resolución, se establece claramente que se ha violado el derecho a la defensa como una garantía del debido proceso.

CUATRO: ¿La falta de notificación con la Resolución No. 13269 del 6 de junio de 2016 expedida por el Abg. Daniel Fernández de Córdova en calidad de Director de Responsabilidades de la Contraloría General del Estado en la que han ratificado la Responsabilidad Administrativa expedida mediante la Resolución No. 267-DR4 del 24 de octubre de 2012; ¿viola el derecho constitucional a recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos?

La notificación de una Resolución en la que se le impone una responsabilidad, es de suprema importancia para el que sancionado pueda ejercer las impugnaciones y los recursos que le faculta la ley el cual se ejerce en el tiempo oportuno, siendo estos en sede judicial a través de la justicia ordinaria contencioso administrativa , o a través del recurso extraordinario del revisión contemplado en el Art. 232¹ del COA que señala que la persona interesada puede interponer un recurso

¹ Art. 232.- Causales: La persona interesada puede interponer un recurso extraordinario de revisión del acto administrativo que ha causado estado, cuando se verifique alguna de las siguientes circunstancias: 1. Que al dictarlos se ha incurrido en evidente y manifiesto error de

extraordinario de revisión del acto administrativo que ha causado estado, cuando se verifique alguna de las siguientes circunstancias: (...) *El recurso extraordinario de revisión se interpondrá, cuando se trate de la causa 1, dentro del plazo de un año siguiente a la fecha de la notificación de la resolución impugnada. En los demás casos, el término es de veinte días contados desde la fecha en que se tiene conocimiento de los documentos de valor esencial o desde la fecha en que se ha ejecutoriado o quedado firme la declaración de nulidad o falsedad. La persona interesada conservará su derecho a solicitar la rectificación de evidentes errores materiales, de hecho, o aritméticos que se desprendan del mismo acto administrativo, independientemente de que la administración pública la realice de oficio. (...)º .*

El derecho a la defensa y el derecho a la impugnación son garantías del debido proceso y es precisamente por esto que la ley exige que la constancia de la notificación de la Resolución debe exhibir algunos requisitos con los que se demuestre la realización de la misma, con lo cual puede descargar en el obligado la responsabilidad de la impugnación con el cual pueda acceder a que la causa sea valorada en un nivel distinto al que le ha impuesto la sanción.; y no habiendo esto; queda claro que la falta de notificación ha violado el derecho a la defensa como uno de los parámetros indispensable del debido proceso, contenidos en el Art. 76 numeral 7 literales a), h, k) y m) de la Constitución de la Republica.

¿La falta de notificación con la Resolución 13269 en la que se confirma una responsabilidad administrativa culposa, es un asunto de legalidad por lo que su reclamación debe ser canalizada a través de la jurisdicción contencioso administrativa?

La Contraloría en su recurso de apelación ha sostenido que ^a el Juez a quo desentendiéndose que la reclamación del legitimado activo es un asunto de legalidad, ha aceptado la acción de protección, pese a que no cumple los requisitos de procedibilidad expuesto en el Art. 42 de la Ley Orgánica de

hecho, que afecte a la cuestión de fondo, siempre que el error de hecho resulte de los propios documentos incorporados al expediente. 2. Que al dictarlos se haya incurrido en evidente y manifiesto error de derecho, que afecte a la cuestión de fondo. 3. Que aparezcan nuevos documentos de valor esencial para la resolución del asunto que evidencien el error de la resolución impugnada, siempre que haya sido imposible para la persona interesada su aportación previa al procedimiento. 4. Que en la resolución hayan influido esencialmente actos declarados nulos o documentos o testimonios declarados falsos, antes o después de aquella resolución, siempre que, en el primer caso, el interesado desconociera la declaración de nulidad o falsedad cuando fueron aportados al expediente dichos actos, documentos o testimonios. 5. Que la resolución se haya dictado como consecuencia de una conducta punible y se ha declarado así, en sentencia judicial ejecutoriada.

El recurso extraordinario de revisión se interpondrá, cuando se trate de la causa 1, dentro del plazo de un año siguiente a la fecha de la notificación de la resolución impugnada. En los demás casos, el término es de veinte días contados desde la fecha en que se tiene conocimiento de los documentos de valor esencial o desde la fecha en que se ha ejecutoriado o quedado firme la declaración de nulidad o falsedad. La persona interesada conservará su derecho a solicitar la rectificación de evidentes errores materiales, de hecho o aritméticos que se desprendan del mismo acto administrativo, independientemente de que la administración pública la realice de oficio. No procede el recurso extraordinario de revisión cuando el asunto ha sido resuelto en vía judicial, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a los servidores públicos intervinientes en el ámbito administrativo.

Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; ya que no hay violación de ningún derecho constitucional; y si fuera cierto el falso el argumento de que no ha sido notificada la resolución todavía hay la vía contenciosa administrativa para impugnar la coactiva y proponer las excepciones al título de crédito.

Que la acción de protección no es el medio adecuado para esta reclamación ya que en el ordenamiento jurídico existe la vía ordinaria de la Justicia Contencioso Administrativa que contempla la acción subjetiva, o también planteando excepciones a la vía coactiva contemplado en el Art. 328 del Código Administrativo (COA) o también conforme al Art. 269 que contempla la impugnación del derecho de la Administración para su emisión.

El Art. 88 de la Constitución de la República, señala que "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier *autoridad pública no judicial., si la violación del derecho causa daño grave...*" En concordancia con lo dicho; el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional prevé los requisitos de procedencia, siendo estos: 1.- la violación de un derecho constitucional; 2.- la existencia de un acto u omisión violatorio de ese derecho; y, 3.- que no existan mecanismos de defensa judicial adecuados y eficaces para proteger el derecho violado. Para corroborar estos postulados, el artículo 42 del mismo cuerpo de ley, dispone que no procede la acción de protección cuando se desprenda que no exista la violación de un derecho constitucional; cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz.

La acción de protección se ha instaurado cuando la autoridad de una Institución Pública viola derechos constitucionales; en este caso, que la Contraloría General del Estado, no ha notificado con la Resolución 13269 del 6 de junio del 2016 en la que se ha confirmado una responsabilidad administrativa en la que se impone una multa; el cual sería un aspecto de mera legalidad, cuando la decisión se la expide con observancia de los derechos constitucionales de las personas; lo cual no ocurre en la presente causa porque el no notificar con la Resolución en la que se ratifica una multa, afecta al núcleo central del derecho de protección frente a la imposición de una obligación; el cual se encuentra consagrado en el capítulo Octavo Título Segundo en la Constitución de la República y tiene como garantía de carácter constitucional el debido proceso, dentro del cual como señala el Art. 76

numeral 7, de la CRE, es el derecho a la defensa, a fin de que el ciudadano pueda defenderse en todo momento, exponer sus razones, y ser escuchado por una autoridad superior a través de los recursos impugnatorios.

La Contraloría inclusive ha dicho que aun cuando la Resolución no se la hubiere notificado, el título de crédito 378 2020 DPL notificado el 5 de abril del 2021 expedido bajo el supuesto de que el obligado no ha impugnado la misma; goza de la presunción de legalidad, al tenor del Art. 229 del Código Orgánico Administrativo que determina que por regla general los actos administrativos se presumen legítimos, y el Art. 329 del COGEP que señala que los actos de la administración se presume legítimos y ejecutoriados por lo que los jueces competentes para conocer esta reclamación de conformidad con el Art. 300 del COGEP son los del Tribunal Contencioso Administrativo, quienes son los competentes para conocer este asunto de mera legalidad.

Al caso, el Art. 329 del Código Orgánico Administrativo, señala que *“La demanda de excepciones a la ejecución coactiva se interpondrá ante la o el juzgador competente, dentro de veinte días”*.

Expresamente el Art. 328 del COA señala que las excepciones al procedimiento de ejecución coactiva a favor de las administraciones públicas únicamente pueden oponerse por: 1. Incompetencia del órgano ejecutor. 2. Ilegitimidad de personería del ejecutado o de quien haya sido notificado como su representante. 3. Inexistencia o extinción de la obligación. 4. El hecho de no ser deudor ni responsable de la obligación exigida. 5. Encontrarse en trámite, pendiente de resolución, una reclamación o recurso administrativo con respecto al título crédito que sirve de base para la ejecución coactiva, en los casos en que sea requerido el título de crédito. 6. Hallarse en trámite la petición de facilidades para el pago o no estar vencido ninguno de los plazos concedidos, ni en mora de alguno de los dividendos correspondientes. 7. Encontrarse suspendida la eficacia del acto administrativo cuya ejecución se persigue. 8. Duplicación de títulos con respecto de una misma obligación y de una misma persona.º

En ese caso el legitimado activo no reclama el título de crédito en sí mismo, sino la falta de notificación de una Resolución en la que se establece una responsabilidad administrativa, hecho que no cabe en ninguna de las circunstancias de procedencia de las excepciones a la coactiva como señala la legitimada pasiva; y siendo que la falta de notificación de una Resolución en la que se establece una responsabilidad administrativa, ha impedido recurrir al examinado ante otras autoridades para que analicen la procedencia de la adjudicación de dicha responsabilidad, cae en la esfera constitucional, ya que el debido proceso es una garantía constitucional, en tal virtud una demanda en la contencioso administrativa, de excepciones a la coactiva, no es la vía adecuada ni eficaz para solucionar este problema.

En cuanto a que, mediante esta acción de protección, se está distraendo a la contraloría de su juez natural como son los jueces de la jurisdicción contencioso administrativo, tenemos que el artículo Art. 219² del Código Orgánico de la Función Judicial señala las atribuciones de las juezas y jueces que integren las salas de lo contencioso tributario: entre otras ^a (...) 8. *Conocer de las excepciones al procedimiento de ejecución; (...)*^o, lo cual ya fue analizado; y la reclamación que nos ocupa, tampoco subsumen en las enumeradas en este artículo.

La presente causa no es una demanda ordinaria, sino la activación de una garantía jurisdiccional, por lo que la competencia de la misma, al tenor del Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional corresponde al Juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. En este caso, la falta de notificación de la Resolución produce sus efectos en el domicilio del perjudicado, en tal virtud el juez a quo que ha

2 Art. 219.- Atribuciones y deberes.- Les corresponde a las juezas y jueces que integren las salas de lo contencioso tributario:

1. Conocer y resolver las controversias que surgen entre las administraciones tributarias y los contribuyentes, responsables o terceros por actos que determinen las actuaciones tributarias o que establezcan responsabilidades de las mismas o por las consecuencias que se deriven de las relaciones jurídicas provenientes de la aplicación de las leyes, reglamentos o resoluciones de carácter tributario;

2. Conocer de las impugnaciones que presenten los contribuyentes o interesados directos contra todo acto administrativo de determinación tributaria proveniente de la administración tributaria nacional, seccional o de excepción; inclusive de todo acto administrativo que niegue peticiones de compensación o facilidades de pago, niegue recursos de revisión, imponga sanciones por incumplimiento de deberes formales o niegue reclamos de pago indebido;

3. Conocer de las acciones de prescripción de créditos tributarios, intereses y multas, iniciadas contra la administración tributaria nacional, seccional o de excepción;

4. Conocer de las acciones que propongan contra las registradoras y los registradores de la propiedad y mercantiles de su jurisdicción, por haberse negado, por razones tributarias, a inscribir cualquier acto o contrato, y las acciones subsiguientes contra tales funcionarias y funcionarios para liquidar daños y perjuicios causados por la ilegal negativa;

5. Conocer de las acciones directas del pago indebido propuestas contra la administración nacional, seccional y de excepción;

6. Conocer de las acciones de pago por consignación que se propongan contra la administración tributaria nacional, seccional o de excepción;

7. Conocer de los recursos de queja que se propusieren contra las autoridades tributarias;

8. Conocer de las excepciones al procedimiento de ejecución;

9. Dirimir la competencia entre autoridades tributarias, conforme el Art. 80 del Código Tributario, si el conflicto surge entre autoridades tributarias de su jurisdicción o entre éstas y las de otro territorio, en cuyo caso conocerá el tribunal que ejerza jurisdicción en el territorio de la autoridad provocante; y,

10. Los demás asuntos que establezca la ley.

dictado la sentencia recurrida, es el competente para resolver esta causa, y por ende, el Tribunal de Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo.

SEXTO. RESOLUCION: Con la motivación que antecede, ha quedado demostrado que la legitimada pasiva Contraloría General del Estado, ha violado los derechos consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, en sus artículos: 11 numeral 9 que establece que el más alto deber del estado, consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la constitución; y el derecho a recurrir del fallo o resolución consagrado en el Art. 76 numeral 7 literal m), por lo que este Tribunal de Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, resuelve NEGAR el recurso de apelación interpuesto por la legitimada pasiva representada por el Dr. Pablo Celi De la Torre o quien hiciere sus veces, en calidad de Contralor General del Estado; Eco. Pedro Napoleón Urvina Ulloa, Director Provincial de la Contraloría de Napo; Abg., Karla Etelvina Riofrío Mendoza, Directora Provincial de la Contraloría de Loja; y se confirma la sentencia dictada el 10 de mayo del 2021 a las 19h17, por el Juez de la Unidad Judicial especializada de la Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar , con Sede en el Cantón Tena Provincia de Napo. Ejecutoriada esta sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional, de conformidad con lo ordenado en el artículo 86. 5 ibídem se devolverá el expediente al Juzgado de origen. Actúe la Ab. Patricia Ramírez en su condición de Secretaria Relatora. Cúmplase y Notifíquese. -

ABATA REINOSO BELLA NARCISA DEL PILAR

JUEZA PROVINCIAL (PONENTE)

VALDIVIESO GUILCAPI JORGE ANTONIO RODOLFO

JUEZ PROVINCIAL

VIVANCO GALLARDO ALVARO ANIBAL

JUEZ PROVINCIAL